



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 074 -2020-GR CUSCO/GR

Cusco, 03 FEB. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO:

VISTO: El expediente de Registro N° 27070-2019, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la **Sra. Julia Vilma Umasi Tancayllo, representante legal de la Comunidad Campesina Huisa Huilcarani en Formación** contra la Resolución Directoral N° 0320-2019-GRC-GRDE-DIRAGRI del 27 de agosto 2019, emitida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, el Expediente de Registro N° 29101, sobre Oposición a Trámite de Apelación interpuesto por el Sr. Leónidas Ancca Ramírez, presidente de la Comunidad Originaria Huisa - Espinar - Cusco y el Dictamen N° 190-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo IV del Título Preliminar numeral 1.2.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es que resulta aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, conforme al escrito interpuesto por la administrada el **26 de agosto 2016, sobre el Reconocimiento de la Comunidad Campesina**, es de aplicación la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, dispositivo legal que establece en su artículo 206° numeral 206.1 "conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos señalados en el artículo siguiente", iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el Numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, de la revisión a los antecedentes se advierte que la Resolución Directoral N° 0320-2019-GRC/GRDE-DIRAGRI del 27 de agosto 2019, ha sido notificada a la administrada el 13 de setiembre 2019 conforme se evidencia de la cedula notificación que corre a fojas 920 e Impugnada en fecha 04 de octubre de 2019, encontrándose el recurso impugnativo dentro del término que concede la Ley;





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



Que, conforme a los fundamentos contenidos en el Recurso Administrativo de Apelación, del 04 de octubre 2019 la **Sra. Julia Vilma Umasi Tancayllo, presidente de la Comunidad Campesina Huisa Huilicarani en Formación**, indica que la Comunidad Campesina Huisa Huilicarani cuenta con existencia comunal por más de 95 años, con usos y costumbres comunales, en vista de la cual el 24 de agosto del 2016, presentan la solicitud de reconocimiento de la Comunidad Campesina Huisa Huilicarani, ubicada en el distrito y provincia de Espinar del departamento del Cusco, e integrada por más de 50 comuneros calificados, la solicitud de reconocimiento de la comunidad está vinculada únicamente al predio COYME, predio que nada tiene que ver con otros sectores, como falsamente afirma la resolución materia de recurso, tal es así que los predios denominados Huilicarani Alto y Bajo, que tienen una extensión de 1145.00 Has, efectivamente son propiedad inscrita de la Comunidad Campesina de Huisa, las cuales cuentan con colindancias definidas, en consecuencia el predio COYME, es un predio ubicado geográficamente en otro sector, que tampoco tiene relación ni continuidad con otros sectores aludidos que no son materia de controversia y que extrañamente son mencionados en la resolución recurrida, indica que con Informe Técnico N° 249-2017-GRC-DRAC-DISPA, de fecha 29 de marzo 2017, el técnico verificador de la Dirección Regional de Agricultura destaca que en la comunidad Campesina de Huisa Huilicarani verifico la conformación de grupos de comuneros organizados, respetuosos de sus usos y costumbres, tradiciones, idiomas, labores económicas y culturas propias de la zona, el precitado informe enfatiza en el reconocimiento formulado por el presidente de la Comunidad Campesina de Huisa Sr. Juan Magaña Cuti, sobre la existencia de la Comunidad Campesina de Huisa Huilicarani, y que el territorio de esta última comunidad no afecta a su Comunidad Campesina Huisa, situación que debe ser ponderada debido a que no existe controversia territorial entre las comunidades Campesinas de Huisa y Huisa Huilicarani, por lo tanto es incongruente la oposición presentada por la Comunidad Campesina de Huisa, así mismo cumplieron con presentar el Certificado de Búsqueda Catastral, requerido por el DISPA, documento que certifica sin lugar a dudas que en la Comunidad Campesina de Huisa Huilicarani del distrito de Espinar y departamento del Cusco, no se encuentra inscrito y no presenta superposición alguna, por no ser parte de la Comunidad Campesina de Huisa como se pretende alegar, situación por lo que no amerita solicitar el desmembramiento como insistentemente les incito la DISPA, teniendo su posesión en un área libre;



Que, refiere la administrada que el presidente de la Comunidad Campesina de Huisa Sr. Leónidas Ancca Ramírez ha pretendido confundir a los funcionarios del DISPA, mediante escritos y quejas señalando que no se ha cumplido con el debido procedimiento en la inspección de campo del 20 de diciembre 2016, afirmación contraria a la verdad, debido a que se cumplió con el procedimiento administrativo establecido, por lo que en el expediente Administrativo N° 1784-2016, obran los documentos que demuestran precisamente el cumplimiento de la norma, documentos que son públicos, diligenciados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y competencias, diligencias que fueron desarrolladas en forma pública con la participación de autoridades y la sociedad civil involucrada, por lo que en su oportunidad de acuerdo a la diligencia debió declararse procedente su petición y reconocer a su comunidad por haber cumplido con las diligencias de Ley, y haber dado fe los colindantes la conformidad de la inspección de campo, la resolución que deniega su petición genera una enorme preocupación la que no ha resuelto de acuerdo a las pruebas y la ley, mencionando que posiblemente se estaría produciendo un direccionamiento, refiere la administrada que su territorio ancestral no se encuentra superpuesto con ningún otro predio comunal y/o privado en consecuencia no se afecta a terceros, por ello no puede ser materia de un proceso de desmembramiento, como se indica previa asamblea general, sino que es una posesión desde sus ancestros que se reconozca como una comunidad, la Resolución materia de impugnación establece que mediante el Informe Técnico N° 719-2018-GRC-GRDE-DRAC-DISPA de folios 513 a 517 el ingeniero verificador de TUPA-DRAC, informa que ha verificado la posesión de 13 comuneros y que no pudo culminar la diligencia, así mismo señala que la Comunidad Campesina de Huisa Huilicarani manifiesta que falta la verificación de 10 comuneros, por lo que no existen las 53 familias y se prescinde de la realización de una nueva inspección de campo, la resolución no establece la norma que establezca como requisito que 53 familias son necesarias para el reconocimiento de una Comunidad Campesina, la finalidad de una inspección es verificar la posesión del territorio, situación comprobada en las inspecciones realizadas y la administración pública tiene el deber, la obligación de agotar los medios probatorios y no como en el presente caso, se ha presentado el censo poblacional, el padrón comunal suscrito por los comuneros, documento que no ha sido cuestionado en la resolución materia de impugnación, la resolución impugnada señala que la solicitante no ha cumplido con adjuntar la Constancia de Posesión del territorio comunal, otorgada por la autoridad competente como es la Agencia Agraria de Espinar a pesar de los requerimientos realizados, incumpliendo lo establecido en el literal b) del artículo 5° del D.S. N° 008-91-TR, sin embargo, la citada norma establece claramente que es la administración quien debía de ordenar la obtención de la Constancia de Posesión y extrañamente dicho pedido, no fue atendido, sin embargo si ha atendido solicitudes de Comunidades Campesinas Vecinas y de predios privados extendiéndose Constancias de Posesión. En uno de los considerandos se señala textualmente que para **"el reconocimiento de las Comunidades Campesinas se requiere la conformación de 53 familias (...)"**, requisito irregular, que no se encuentra precisado en ninguna norma y que la propia resolución recurrida





no precisa y no lo fundamenta legalmente, la negativa de reconocer a su Comunidad Campesina se basa únicamente en que no se ha cumplido con lo prescrito por los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 008-91-TR, sin embargo del análisis del procedimiento administrativo realizado este ha sido cumplido estrictamente según ley, por lo que la exigencia antes descrita constituye un requisito ilegal una barrera burocrática y abuso de autoridad, mencionan que al encontrarse más de tres años tramitando el reconocimiento y ante la petición desestimada por la autoridad administrativa respecto del reconocimiento de la comunidad, pese haber cumplido con todos los requisitos establecidos por la norma, vienen sufriendo un grave perjuicio irreparable en la organización comunal, por la incertidumbre jurídica en la que están sometidos, exponiéndolos a enfrentamientos innecesarios con la comunidad Campesina de Huisa, además que el perjuicio económico es significativo al afrontar el procedimiento administrativo dilatado y al verse limitados para impulsar el desarrollo de su comunidad y comuneros sufriendo las consecuencias sus familias, situación contraria al deber del Estado que debe proveer el desarrollo de los pueblos, perjuicio que sería absolutamente extremo si no es reconocida su comunidad campesina, entre otros argumentos;

Que, del análisis del presente caso se debe mencionar lo siguiente que la Constitución Política del Estado establece en su artículo 89° "Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior (...)". En mérito a lo dispuesto precedentemente se puede afirmar que "Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios. Estas familias, generalmente, están ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país";

Que, en cuanto se refiere a la pretensión de Reconocimiento Oficial de la Comunidad Campesina de Huisa Huillcarani solicitada por la **Sra. Julia Vilma Umasi Tancayllo**, ha adjuntado diferentes documentos glosados al expediente y que han sido mencionados en la resolución impugnada, así mismo se aprecia que el **Sr. Leónidas Ancca Ramírez**, mediante la solicitud N° 023-2017 interpone oposición al procedimiento iniciado por la administrada afirmando lo siguiente: "que su representada ha sido reconocida con Resolución Suprema de fecha 18 de mayo de 1938 y que las personas de Juan Magaña Cuti y Florencio Llave Chaca ex directivos de su representada, vienen sorprendiendo a la entidad aprovechando las actas o documentos de la comunidad para el reconocimiento de la comunidad de Huisa Huillcarani, adjuntando documentos entre los que se encuentra la inscripción registral de la partida electrónica N° 0225732 del Registro de Propiedad Inmueble N° 1457 de los Registros Públicos de la Región Inka inscrita en fecha 24 de marzo 1994. Tomo 3 Asiento 4105 con el cual acredita que la Comunidad Campesina de Huisa del Distrito de Espinar, provincia de Espinar departamento del Cusco, es propietaria del bien rustico denominado Huillcarani Segundo Alto y Bajo (Kollpa Grande, huila huila). En mérito al Título de Propiedad N° 11262-80-DR-AA expedido por el Ministerio de Agricultura y Alimentación, Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural de fecha 23 de junio de 1980, que adjudica a título gratuito a favor de la Comunidad de Huisa según Resolución Directoral N° 063-80-DR-AA del 20 de junio de 1980, además adjunta copias de notificación de la Fiscalía Provincial de Espinar con la cual se evidencia que los comuneros que integran la nueva comunidad se encuentran citados y denunciados y con el expediente N° 290-2017 se ratifica en su oposición al reconocimiento de la Comunidad Campesina Huisa Huillcarani y sostiene que los predios que ocupan los comuneros de la comunidad solicitante están dentro del territorio de la Comunidad Huisa y no ejercen posesión sobre los mismos, la posesión la ejerce la Comunidad Campesina de Huisa;

Que, se debe establecer que el reconocimiento de una Comunidad Campesina debe ser materializada mediante el reconocimiento como persona jurídica el cual significa el reconocimiento formal de una persona o entidad a través de su inscripción y publicidad de formas jurídicas o registrales. Es el medio legal que permite a la persona o entidad actuar formalmente frente a las autoridades del Estado, conforme lo establece el Código Civil en su artículo 135° "Para la existencia legal de las comunidades se requiere, además de la inscripción en el registro respectivo, su reconocimiento oficial". El Decreto Ley N° 25891 del 09 de diciembre de 1992 en su artículo 1° determina la competencia del reconocimiento de comunidades campesinas por parte de la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco. La Ley N° 24656 Ley General de Comunidades Campesinas indica en el artículo 1° "Declárese de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas", concordante con lo anteriormente mencionado el artículo 2° de la precitada Ley, establece "Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica integradas por familias que habitan y controlan





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país". El Decreto Supremo N° 008-91-TR Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas en su artículo 2° menciona lo siguiente: "Para formalizar su personería jurídica, la Comunidad Campesina será inscrita por resolución administrativa del órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional correspondiente. En mérito a dicha resolución, se inscribirá en el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral correspondiente. La inscripción implica el reconocimiento tácito de la Comunidad, el precitado reglamento indica en el artículo 3° "Para la inscripción de la Comunidad se requiere: a. **Constituir un grupo de familias, según lo establecido en el Art. 2 de la Ley General de Comunidades Campesinas;** b. Tener la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General; y c. Encontrarse en posesión de su territorio". Así mismo el artículo 4° establece lo siguiente: "El Presidente de la Directiva Comunal, en representación de la Comunidad, presentará solicitud, al órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional, acompañando los siguientes documentos: a. Copias legalizadas, por Notario o Juez de Paz de la localidad, de las siguientes actas de Asamblea General donde: - Se acuerda solicitar su inscripción como Comunidad Campesina, precisando el nombre; - Se aprueba el Estatuto de la Comunidad; y - Se elige a la Directiva Comunal. b. Censo de población y otros datos según formularios proporcionados por el INDEC; y c. Croquis del territorio comunal con indicación de linderos y colindantes". Y conforme se aprecia del expediente se ha procedido a la publicación de la solicitud de inscripción de la Comunidad y el croquis de su territorio mediante los avisos o carteles colocados en la sede de la comunidad y en el local de la Municipalidad Provincial de Espinar, para que mediante el técnico verificador de TUPA DISPA efectuó la inspección ocular con la finalidad de verificar los datos proporcionados por la comunidad, habiéndose emitido el Informe Técnico N° 249-2017-GRC-DRAC-DISPA del 29 de marzo 2019 que en su penúltimo párrafo indica lo siguiente: "De acuerdo a la solicitud presentada por la Sra. Julia Vilma Umasi Tancayllo, de reconocimiento de Comunidad Campesina de Huisa Huillcarani, como comunidad nueva y no manifiestan que son parte integrante de la Comunidad Campesina de Huisa, lo que se tendrá que determinar con el Certificado de Búsqueda Catastral otorgado por los Registros Públicos, documentación que se solicitó mediante el Informe Técnico N° 03-2017-GRC-DRAC-DISPA del 04 de enero 2017, notificado a la solicitante el 24 de marzo del 2017, por lo que para fines de emitir el Informe Técnico Final se requiere con el Certificado de Búsqueda Catastral, el cual nos indicara la situación legal del área ocupada por la Comunidad Campesina de Huisa Huillcarani, concluyendo que se requiere que la solicitante presente el certificado de Búsqueda Catastral, otorgado por los Registros Públicos (...), En merito a lo precedentemente mencionado la Dirección de Infraestructura y Saneamiento de la Propiedad Agraria solicita mediante Carta N° 074-2017-GRC-GRDE-DRAC/DISPA del 12 de enero 2017 "que para efectos de poder continuar con su trámite se requiere que presente el Certificado de Búsqueda Catastral otorgado por los Registros Públicos, información que tiene por objeto verificar que el área, los linderos y las medidas perimétricas físicas coincidan con lo inscrito en su partida registral, siempre que este se encuentre inscrito, con lo cual se podrá establecer si el predio tiene algún defecto en su área, perímetro o linderos o si está afectando a otro predio o si está siendo afectado por un predio colindante (superposiciones, desplazamientos etc), siempre que estos estén inscritos, documento que es presentado por la administrada en fecha 26 de setiembre 2017, siete (7) meses después de haber sido requerido por la administración es decir fuera del plazo concedido;

Que, conforme se aprecia de la inspección de campo practicada el 23 de febrero 2018, se consigna literalmente que no se encontró en posesión a los cincuenta y nueve comuneros empadronados de la Comunidad Campesina Huisa Huillcarani de acuerdo al padrón presentado en el Expediente N° 1784-2016, habiéndose verificado la posesión de 13 comuneros, y a petición de la representante de la Comunidad Campesina de Huisa Huillcarani en formación se solicita que en la ampliación de la inspección se verifique la posesión de 10 comuneros que faltan, no existe mínimamente la cantidad requerida por la ley para el reconocimiento de la Comunidad Campesina de Huisa Huillcarani en efecto el Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas de aplicación supletoria al presente caso establece en su Título V en la Primera Disposiciones Específicas: "Las poblaciones campesinas asentadas en las riberas de los ríos de la amazonia, identificados como "riberaña mestiza", "campesina ribereña" o simplemente "riberaña", que cuenten con un mínimo de 50 jefes de familia, pueden solicitar su inscripción oficial como comunidad campesina (...)". Si bien es cierto que en la resolución materia de impugnación se señala el numero de 53 familias se trata esencialmente de un error material que no incide esencialmente en el pronunciamiento de fondo emitido mediante la Resolución Directoral N° 320-2019-GRC/GRDE-DINAGRI, por lo que lo afirmado por la administrada en su recurso impugnativo en el punto 1.4.6. "Uno de los considerandos textualmente señala que "Para el reconocimiento de las Comunidades Campesinas se requiere la conformación de 53 familias (...). Requisito irregular que no se encuentra precisado en ninguna norma del ordenamiento jurídico y que la propia resolución recurrida no precisa, no fundamenta legalmente", con lo anteriormente mencionado de desvirtúa fáctica y legalmente lo mencionado por la administrada;





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



Que, de los documentos anexados al expediente se ha determinado que el Área de Terrenos COYME conforma una sola unidad orgánica del sector Huillcarani, conformado por los predios Huillcarani Alto y Bajo, Unión Collpa y Predio Coyme, Sector Nueva Esperanza y Sector III Chipa, sectores que han sido consignados por la Resolución Directoral N° 0523-85-DRA-XX-CUSCO de fecha 25 de noviembre de 1985, con el que se aprueba el plano de Conjunto y se autoriza a la Comunidad Campesina de Huisa que proceda con la colocación de hitos, determinándose que los predios mencionados anteriormente son de posesión de la Comunidad Campesina Huisa, es necesario mencionar que la administrada no ha adjuntado la Constancia de Posesión del Terreno Comunal, otorgado por la autoridad competente que es la Agencia Agraria de Espinar, a pesar de los requerimientos efectuados por la administración como el efectuado mediante el Informe Legal N° 1425-2019-GR CUSCO/DIRAGRI-DISPA-YVF del 16 de enero 2019 incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas Decreto Supremo N° 008-91 artículo 5° literal b) La obtención de una constancia que acredite la posesión del territorio comunal, otorgado por el órgano competente en materia de propiedad y tenencia de tierra rústicas del Gobierno Regional o por la mayoría de sus colindantes. No siendo amparable lo mencionado por la administrada que el "predio denominado COYME, es un predio ubicado geográficamente en otro sector, que tampoco tiene la relación ni continuidad con otros sectores aludidos que no son materia de controversia y que extrañamente son mencionados en la resolución recurrida". Es necesario mencionar que mediante el Informe Técnico N° 987-GRC-GRDE-DRAC-DISPA del 05 de febrero 2017 en la parte de los antecedentes en el párrafo decimo se menciona lo siguiente "a fojas 03 de la solicitud con registro N° 2196-2017, de fecha 12 de junio del 2017, en donde se aprecia el certificado de búsqueda catastral el cual es remitido por la Oficina Registral de Espinar se colige lo siguiente resultado: El Plano presentado por Julia Vilma Umasi Tancayllo del predio denominado "Huillcarani Huisa con un área de 2, 311.9469 has. Se superpone con el predio rustico, inscrita en la partida N° 02005732 en su área total (folio 81), es decir, el derecho de propiedad correspondería a la Comunidad Campesina de HUISA (Opositor al Reconocimiento), por otro lado, también describe otras superposiciones con otras propiedades inscritas en las partidas (PE) Nros. 02006831, 03000599, 02004001 y 02001387, por consiguiente se evidencia las superposiciones sobre propiedades particulares y territorios comunales (...)" Hecho este que no ha sido materia de subsanación por parte de la administrada, no habiendo presentado documento alguno que enerve lo anteriormente mencionado;



Que, se aprecia del expediente que con escrito de fecha 04 de enero de 2017 y registro N° 023, ingresado por mesa de partes a la Dirección Regional de Agricultura Cusco el Presidente de la Comunidad Campesina Huisa periodo 2017-2018 presenta oposición al trámite documentario alguno de parte de los ex directivos o comuneros de la comunidad Huisa adjuntando diversos documentos y con escrito de fecha 23 de enero 2017, reitera la oposición al reconocimiento oficial de la supuesta comunidad Huisa Huillcarani, en virtud que malos elementos pretender reconocer una comunidad en territorios de la Comunidad de Huisa, los mismos que están inscritos en la SUNARP a nombre de la comunidad de Huisa, adjuntando la documentación pertinente, lo que evidencia un conflicto aún sin resolver sobre la posesión de terrenos entre los miembros de la comunidad de Huisa, lo que debe ser de pronunciamiento por la autoridad competente;



Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 indica en el Artículo 3° Requisitos de Validez de los actos administrativos numeral 5° Procedimiento Regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, en el presente caso se debe de aplicar la Ley N° 24657 Ley General de Comunidades Campesinas y el Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-91-TR, el cual establece los requisitos mínimos para la formalización de la personería jurídica de una Comunidad Campesina la cual debe ser inscrita por resolución administrativa del órgano competente en el presente caso por la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, y al no haber cumplido la Sra. Julia Vilma Umasi Tancayllo con lo preceptuado por los dispositivos antes mencionados, su pretensión de reconocimiento de la Comunidad Campesina de Huisa Huillcarani no es atendible al no haber cumplido con alcanzar la documentación pertinente, que determine por parte de la administración su reconocimiento mediante el acto administrativo correspondiente;



Que, en cuanto se refiere a la oposición al trámite de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 0320-2019-GRC/GRDE-DINAGRI del 27 de agosto 2019, interpuesta por el Sr. Leonidas Ancca Ramirez se debe establecer que Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 regulando el Derecho Constitucional de Contradicción de actos administrativos, ha previsto el derecho de todo servidor o personas ligadas a la administración pública con interés y calidad procesal, a la tutela jurisdiccional efectiva a través de los recursos impugnatorios establecidos en el artículo 206 numeral 206.1 de la Ley del Procedimiento de Administrativo General establece: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente", concordante con lo anteriormente mencionado el artículo 50° para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del derecho administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a 1.- Administrados, la persona natural



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



o jurídica que cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo (...) por lo que la administrada impugna el mérito de la Resolución Directoral N° 0320-2019- GRC/GRDE-DINAGRI de fecha 27 de agosto del 2019, en nombre de un interés legítimo y en ejercicio de sus derechos a la contradicción administrativa, por lo que su oposición deviene en improcedente;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Título Preliminar Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo en su Inc. 1 párrafo 1.1. "**las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución las Leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas**" en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;

Estando al Dictamen N° 190-2019-GR CUSCO/ORAJ, del 20 de diciembre 2019 emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";

RESUELVE:

ARTÍCULO.- PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la **Sra. Julia Vilma Umasi Tancayllo, representante legal de la Comunidad Campesina Huisa Huilcarani en Formación**, contra la Resolución Directoral N° 0320-2019-GRC-GRDE-DIRAGRI del 27 de agosto 2019, emitida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la oposición a Trámite de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 0320-2019-GRC-GRDE-DIRAGRI del 27 de agosto 2019, emitida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, interpuesta por el Sr. Leónidas Ancca Ramírez Presidente de la Comunidad Campesina de Huisa de la Provincia de Espinar, departamento del Cusco.

ARTICULO TERCERO.- SE DECLARE agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto por el Artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo 218° Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, interesada e instancias administrativas de la sede del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO